



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 118 De Viernes, 15 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210040900	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Johanna Calderon Figueroa	Aldinever Ramirez Cruz	14/07/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220220024100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Monica Ortiz Salcedo	Herederos Indeterminados Luis Maria Ortiz Pascuas	14/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220009100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nini Johanna Medina Silva	Gustavo Medina Cerquera	14/07/2022	Auto Requiere - Deciden Renuncia Poder, Autoriza Direccion Y Requiere Notificacion
41001311000220210014900	Procesos Ejecutivos	Andrea Constanza Delgado Narvaez	Jairo Mauricio Garcia Hernandez	14/07/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 15 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b7c52d13-807f-413d-bc73-55abf30c88ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 118 De Viernes, 15 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220017100	Procesos Verbales	Luis German Salazar Vivas	Sandra Patricia Quiza Osorio	14/07/2022	Auto Fija Fecha - Practica Prueba De Adn Para El Dia 27 De Julio De 2022 A Las 8:30Am
41001311000220210023600	Procesos Verbales	Maria Elena Segura Campo	Jhon Wilson Andrade Solorzano	14/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere A Medicina Legal
41001311000220130022200	Procesos Verbales Sumarios	Yolima Jaime Osorio	Andres Leonardo Sepulveda Parra	14/07/2022	Auto Ordena - Descuento Por Nomina
41001311000220080054900	Verbal Sumario	Yamile Garay Lugo	Heber Fredy Mendoza Gualtero	14/07/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 15 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b7c52d13-807f-413d-bc73-55abf30c88ba



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2008 00549 00**  
**PROCESO: INFORME ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: Menor K.S.M.G Representada Por**  
**YAMILE GARAY LUGO**  
**DEMANDADO: HEBERT FREDY MENDOZA GUALTERO**

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advertida la respuesta allegada por la SIJIN - MEVIL de la Policía Nacional de Colombia, en virtud del ordenamiento comunicado mediante oficio No. 735 del 07 de julio de 2022, se procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** del señor NICOLÁS SANTIAGO CASTRO ZAMBRANO

Se hace saber a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 118 del 15 de julio de 2022</p> <p> Secretario</p>
---

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 0022013-00222-00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** Menor A.D.S.J. representado por  
YOLIMA JAIME OSORIO  
**DEMANDADO:** ANDRÉS LEONARDO SEPULVEDA PARRA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. frente a la solicitud realizada a través de oficio No. 752 del 08 de julio de 2022, se procederá a comunicar a la empresa DYRTEL S.A.S. para que descuenta del salario del señor Andrés Leonardo Sepúlveda Parra, la cuota alimentaria que fuera fijada a su cargo y a favor del menor A.D.S.J., en sentencia proferida el 6 de diciembre de 2013, en suma equivalente al 50% del salario mínimo legal vigente para cada año y una cuota alimentaria extra en junio y otra en diciembre correspondiente al 30% de las primas por aquél devengadas

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al pagador de la empresa DYRTEL S.A.S. para que proceda a descontar del salario del señor Andrés Leonardo Sepúlveda Parra, la cuota alimentaria que fuera fijada a su cargo y a favor del menor A.D.S.J., en sentencia proferida el 6 de diciembre de 2013, en una suma mensual equivalente al 50% del salario mínimo legal vigente para cada año y una cuota alimentaria extra en junio y otra en diciembre correspondiente al 30% de las primas por aquél devengadas

Dichas cuotas deben ser consignadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo de Familia de Neiva No. 410012033002 del Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre de la señora YOLIMA JAIME OSORIO identificada con C.C. 36.305.242.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** remita el oficio pertinente a la empresa DYRTEL S.A.S comunicando la medida y requiriendo al pagador para que dentro de los 10 días siguientes informe sobre la concreción de la medida. Anexe a la comunicación copia de la sentencia del 6 de diciembre de 2013 y de este proveído.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b> NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 118 del 15 de julio de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00149 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** SERGIO MAURICIO GARCIA DELGADO mayor de edad antes representado por su progenitora ANDREA CONSTANZA DELGADO NARVÁEZ  
**DEMANDADO:** JAIRO MAURICIO GARCÍA HERNÁNDEZ

**Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por las siguientes razones:

1. Dispone el artículo 2233 del C.C que los intereses civiles legales, que no son comerciales, se fijan en un 6% anual equivalente al 0.5% mensual, bajo ese entendido como en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial debió aplicarse como interés el equivalente al 0.5% mensual.

Como quiera que la parte demandante aplicó un interés mayor al legal, lo que se dispondrá será no aprobar la mentada liquidación y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP y hasta el mes de julio de 2022.

2. Adicionalmente no se tuvo en cuenta el abono efectuado en la cuenta del Juzgado del Banco Agrario de Colombia de fecha 09 de septiembre de 2021 por valor de \$230.764,00.

3. Se tiene como valor de la cuota del mes de febrero de 2021 es de \$2.414.935,8 y no el valor de \$2.914.935,8 dispuesto en la liquidación presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de julio de 2022, inclusive.

AÑO	MES	VALOR	CUOTA ADICIO	INT. MENSUAL	MES INT	TOTAL INTERES	ABONOS	CUOTA+INT-ABONOS	SALDO
	SALDO JUNIO	\$9.560.942,00							\$9.560.942,00
2021	JULIO	\$2.194.000,00	\$0,00	\$10.970,00	12	\$131640,00	\$5.829.649,00	-\$3.504.009,00	\$6.056.933,00
	AGOSTO	\$2.194.000,00	\$1.795.310,50	\$19.946,55	11	\$219.412,08	\$2.254.142,00	\$1.954.580,58	\$8.011.513,58
	SEPTIEMBRE	\$2.194.000,00	\$0,00	\$10.970,00	10	\$109.700,00	\$2.543.739,00	-\$240.039,00	\$7.771.474,58
	OCTUBRE	\$2.194.000,00	\$0,00	\$10.970,00	9	\$98.730,00	\$2.312.975,00	-\$20.245,00	\$7.751.229,58
	NOVIEMBRE	\$2.194.000,00	\$0,00	\$10.970,00	8	\$87.760,00	\$4.747.685,00	-\$2.465.925,00	\$5.285.304,58
	NOVIEMBRE	\$2.194.000,00	\$2.000.000,00	\$20.970,00	7	\$46.790,00	\$2.312.975,00	\$2.027.815,00	\$7.313.119,58
2022	ENERO	\$2.414.935,80	\$0,00	\$12.074,68	6	\$72.448,07	\$2.312.975,00	\$174.408,87	\$7.487.528,45
	FEBRERO	\$2.414.935,80	\$0,00	\$12.074,68	5	\$60.373,40	\$2.312.975,00	\$162.334,20	\$7.649.862,65
	MARZO	\$2.414.935,80	\$0,00	\$12.074,68	4	\$48.298,72	\$2.312.975,00	\$150.259,52	\$7.800.122,16
	ABRIL	\$2.414.935,80	\$0,00	\$12.074,68	3	\$36.224,04	\$445.441,00	\$2.005.718,84	\$9.805.841,00
	MAYO	\$2.414.935,80	\$0,00	\$12.074,68	2	\$24.149,36	\$4.961.794,00	-\$2.522.708,84	\$7.283.132,16
	JUNIO	\$2.414.935,80	\$1.000.000,00	\$17.074,68	1	\$17.074,68	\$5.092.367,00	-\$1.660.356,52	\$5.622.775,64
	JULIO	\$2.414.935,80	\$0,00	\$12.074,68	0	\$0,00		\$2.414.935,80	\$8.037.711,44
	TOTAL	\$39.629.493	\$4.795.311			\$1.052.600	\$37.439.692		
									LIQUIDACION A JULIO DE 2022 \$8.037.711

**SEGUNDO:** ESTABLECER que hasta julio de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), e intereses, el valor adeudado asciende a la suma de \$8.037.711.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales a favor de SERGIO MAURICIO GARCÍA DELGADO, hasta el pago total de lo adeudado.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE**



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

YRA

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN:</b> Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 118 del 15 de Julio de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretario</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00236 00  
**EXPEDIENTE:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MENOR M.C.S.C.  
**REPRESENTANTE:** MARÍA ELENA SEGURA CAMPO  
**DEMANDANDO:** JOHN WILSON MONJE RAMÍREZ, LEONOR CASTILLO LEYTON y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la Profesional Especializada del Laboratorio de Biología Forense de Medicina Legal de Neiva informó que las muestras tomadas al grupo serán enviadas al Laboratorio de Genética de Bogotá mediante oficio No. 198 GRCIF-DRSU-2022 del 6 de julio de 2022 para la realización del cotejo de ADN, se pondrá en conocimiento dicha información a las partes y se procederá a conceder al Instituto de Medicina Legal el término máximo de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, para que allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, lo informado por la Profesional Especializada del Laboratorio de Biología Forense de Medicina Legal de Neiva, en el sentido que las muestras tomadas al grupo serán enviadas al Laboratorio de Genética de Bogotá mediante oficio No. 198 GRCIF-DRSU-2022 del 6 de julio de 2022 para la realización del cotejo de ADN.

**SEGUNDO: CONCEDER** al Instituto de Medicina Legal el término máximo de un (1) mes siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente asunto, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia.

**TERCERO:** Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.

### NOTIFIQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 118 del 15 julio de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00409 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MENOR K.E.R.C.**  
**representado por su progenitora**  
**LEIDY JOHANNA CALDERÓN FIGUEROA**

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada allega liquidación del crédito al correo electrónico del Juzgado anexando consignaciones efectuadas en la cuenta de la parte demandante; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 446 que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la última liquidación en firme.

Para el caso de autos el despacho modificó la liquidación presentada a través de proveído de fecha 16 de marzo de 2022, estableciéndose que hasta marzo de 2022, inclusive, el valor adeudado ascendía a la suma de \$2.603.661.

Ahora bien, en tratándose de deudas alimentarias deviene que el interés por falta de pago es el establecido en el artículo 1617 del Código Civil esto, del 6% anual.

Volviendo la atención al presente asunto, se advierte que en la liquidación aportada dichos intereses no fueron calculados, por lo que resulta inviable aprobar la mentada liquidación, por lo que en su lugar se dispondrá modificarla de oficio hasta julio de 2022.

En lo referente a las consignaciones aportadas por el apoderado del demandado desde el mes de diciembre de 2021, las cuales fueron realizadas a la cuenta de ahorros No. 03212533933, misma autorizada en el documento base del recaudo ejecutivo para consignar la cuota alimentaria, dichos valores se tendrán en cuenta como abonos, en tanto hayan sido realizados con posterioridad, como a penas resulta obvio, luego de la última liquidación aprobada, y que corresponde a: 24 de enero de 2022 por valor de \$220.000, febrero 11 de 2022 valor \$240.000; marzo 08 de 2022 por valor \$200.000, 14 de marzo de 2022 por valor \$40.000, 8 de abril de 2022 por valor \$200.000, 19 de abril de 2022 por valor \$40.000, mayo 10 de 2022 por valor de \$242.000, y el depósito consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 439050001076774 de fecha 7 de junio de 2022 por valor de \$ 670.977,00.

Así las cosas, se modificará la liquidación en tal sentido

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de JULIO de 2022, inclusive.

AÑO	MES	VALOR	ABONOS	INT. MENSUAL	MES INT	TOTAL INTERESES	CUOTA + INT - ABONOS	SALDO
2022	SALDO MARZO 2022	\$2.603.661,00						<b>\$2.603.661,00</b>
	ENERO		\$220.000,00				-\$220.000,00	<b>\$2.383.661,00</b>
	FEBRERO		\$240.000,00		5	\$0,00	-\$240.000,00	<b>\$2.143.661,00</b>
	MARZO		\$240.000,00		4	\$0,00	-\$240.000,00	<b>\$1.903.661,00</b>
	ABRIL	\$241.516,00	\$240.000,00	\$1.207,58	3	\$3.622,74	\$5.138,74	<b>\$1.908.799,74</b>
	MAYO	\$241.516,00	\$242.000,00	\$1.207,58	2	\$2.415,16	\$1.931,16	<b>\$1.910.730,90</b>
	JUNIO	\$241.516,00	\$670.977,00	\$1.207,58	1	\$1.207,58	-\$428.253,42	<b>\$1.482.477,48</b>
	JULIO	\$241.516,00	\$0,00	\$1.207,58	0	\$0,00	\$241.516,00	<b>\$1.723.993,48</b>

**TOTAL                                    \$3.569.725    \$1.852.977                                    \$7.245                                    \$1.723.993,48**

**SALDO LIQUIDACION A JULIO DE 2022 1,723,993**

**SEGUNDO: ESTABLECER** que hasta JULIO de 2022, inclusive, incluyendo el saldo a MARZO DE 2022 (última liquidación del crédito aprobada) capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses, y abonos, el valor adeudado asciende a la suma de \$1.723.993,48.

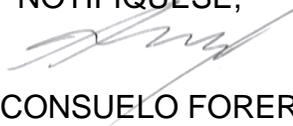
**TERCERO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales a favor de la señora Leidy Johanna Calderón Figueroa en calidad de representante del menor demandante hasta el pago total de lo adeudado.

**CUARTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 118 del 15 de Julio de 2022</b></p>  <p><b>Secretario</b></p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00091 00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**INTERESADOS: NINI JOHANA MEDINA SILVA Y OTROS**  
**CAUSANTE: GUSTAVO MEDINA CERQUERA**

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con las solicitudes allegadas, se considera:

**i) Frente a la renuncia del poder**

En auto anterior, se tuvo por no presentada la renuncia al poder otorgado al apoderado judicial de la parte convocante, teniendo en cuenta que no se había remitido la comunicación de renuncia a sus poderdantes.

La interesada Nini Johana Medina Silva informó que el apoderado judicial ISMAEL MORA MORA, le informó sobre la renuncia al poder y la expedición del correspondiente Paz y Salvo, en razón sus delicadas condiciones de salud que se encontraba padeciendo, para lo cual adjunta evidencias del recibido y del documento que me remitiera el abogado

Es preciso advertir que al abogado ISMAEL MORA MORA le fue reconocida personería para obrar en representación de los convocantes Nini Johanna Medina Silva, Magda Karina Medina Silva y Gustavo Andrés Medina Silva, en razón a ello, y dado que la interesada Nini Johanna Medina Silva acepta expresamente conocer de la renuncia que fuera presentada por su apoderado judicial, se procederá a tener por presentada la misma, únicamente frente a esta interesada, pues tal como se advirtió en auto calendado el 14 de junio de 2022 respecto de los señores Magda Karina Medina Silva y Gustavo Andrés Medina Silva no se allegaron las comunicaciones pertinentes, según lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En este punto es preciso advertir a la señora Nini Johanna Medina Silva que la renuncia de su apoderado no suspende el proceso como tampoco la releva de comparecer al mismo, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que la siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados electrónicos.

**ii) Frente la notificación de la compañera permanente María Delfina Narváez Ríos**

En auto calendado el 14 de junio de 2022 se resolvió dar trámite a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL declarada en sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) entre el causante Gustavo Medina Cerquera y la señora María Delfina Narváez Ríos entre el 18 de mayo de 1993 al 21 de septiembre de 2006, como lo ordena el artículo 487 del Código General del Proceso, y para el efecto se dispuso notificar a la misma previa información de la dirección física y electrónica que se suministrara para el efecto, así como el de notificar a los acreedores de la sociedad patrimonial.

Los interesados JUAN CAMILO MEDINA NARVÁEZ y JUAN FELIPE MEDINA NARVÁEZ, informaron dirección física y electrónica de la señora María Delfina Narváez Ríos, no obstante, en lo que corresponde a la electrónica, no se allegaron las evidencias que exige la ley 2213 de 2022 para autorizar dicho canal digital como



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

dirección de notificación, en razón a ello, se autorizará la dirección física por lo que se requerirá a todos los interesados para que procedan a efectuarla en la forma indicada, pues debe advertirse que lo que se busca la norma en cuanto a la dirección electrónica como medio de notificación, es que la información del correo sea certera en cuanto corresponda a quien se debe notificar, por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

### iii) Frente al trámite

Advertido que el Juzgado Quinto de Familia de Neiva a la fecha no ha dado respuesta al oficio 672 del 21 de junio de 2022, se procederá a solicitarle nuevamente expida a certificación allí aludida.

Habrà de advertirse a todos los interesados que hasta tanto se concrete la notificación de la compañera permanente y se establezca el estado de la sociedad conyugal que se conformara entre los señores MARIA GENNYS SILVA y GUSTAVO MEDINA CERQUERA (Q.E.P.D), se procederà a continuar con las etapas pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR PRESENTADA** la renuncia del abogado ISMAEL MORA MORA únicamente en cuanto a la representación como apoderado judicial de la señora Nini Johanna Medina Silva, como quiera que ésta última aceptó expresamente conocer de la renuncia de aquel, lo que no se presenta respecto de sus demás representados señores Magda Karina Medina Silva y Gustavo Andrés Medina Silva por lo que se **mantiene incólume su representación** tal como se anunció en auto calendaro el 14 de junio de 2022.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora Nini Johanna Medina Silva que la renuncia de su apoderado no suspende el proceso como tampoco la releva de comparecer al mismo, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que la siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados electrónicos.

**TERCERO: AUTORIZAR** como dirección física de la compañera permanente **MARÍA DELFINA NARVÁEZ RÍOS** la (calle 8b No. 35-19 Barrio La Floresta) para efectos de lograr su notificación.

**CUARTO: REQUERIR** a todos los interesados reconocidos en este asunto para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, procedan a realizar la notificación de la señora **MARÍA DELFINA NARVÁEZ RÍOS** en la dirección aquí autorizada.

Se advierte a los interesados que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**QUINTO: NEGAR** la autorización de notificación de la compañera permanente a través del correo electrónico suministrado por la parte demandante, por lo motivado.

**SEXTO: OFICIAR nuevamente** al Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H) para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva certificar si ante ese Despacho Judicial se tramitó proceso declarativo de separación de cuerpos entre la señora MARIA GENNYS SILVA y el señor GUSTAVO MEDINA CERQUERA (Q.E.P.D), y cuyo radicado según información dada correspondió al No. 1338 de 1993; de ser el caso, remita copia íntegra del mismo. Secretaría proceda de conformidad.

**SEPTIMO: REITERAR** a los interesados que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 118 del 15 de julio de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00171 00  
**EXPEDIENTE DE:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** LUIS GERMÁN SALAZAR VIVAS  
**DEMANDANDO:** Menor J.A.S.Q. representada  
por SANDRA PATRICIA QUIZA OSORIO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advertido que a la fecha se encuentra trabada la Litis, pues la parte demandada notificada personalmente de la demanda en la dirección física dejó vencer en silencio los términos que tenía para contestar la demanda, y teniendo en cuenta que desde el auto admisorio se decretó la prueba de ADN como prueba de oficio, se procederá a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a las partes, menor J.A.S.Q a su progenitora Sandra Patricia Quiza Osorio y quien se encuentra registrado como padre señor LUIS GERMÁN SALAZAR VIVAS, advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

En este punto es preciso advertir que la prueba de ADN aquí decretada corresponde a una disposición oficiosa del despacho, teniendo en cuenta que el Juez tiene el deber de buscar la verdad procesal y proferir sentencias conforme a las pruebas debidamente recaudadas, por lo que incluso se le habilita a decretar pruebas de oficio, decisión frente a la cual incluso, **no procede recurso alguno**.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H)

### RESUELVE

**PRIMERO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, a fi de que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 27 de mayo de 2022, entre la menor de edad **J.A.S.Q.**, su progenitora **SANDRA PATRICIA OSORIO QUIZA** y quien se encuentra registrado como padre **LUIS GERMÁN SALAZAR VIVAS** para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 27 de julio de 2022 advirtiéndose que la prueba fue decretada de oficio.**

Secretaría, remitirá por esta ocasión oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación e investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO:** Se hace saber a los interesados que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 169 del C.G.P. teniendo en cuenta que se trata de una **prueba de oficio**.

**NOTIFIQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 118 del 15 de julio de 2022</p>  <p><b>Secretario</b></p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00241 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**INTERESADOS:** MARIA MONICA ORTIZ SALCEDO  
**CAUSANTE:** LUIS MARIA ORTIZ SALCEDO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 2° y 10° del artículo 82 y artículo 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

**a.** El conferimiento del poder se encuentra establecido por regla general en el art. 74 del CGP o según lo estipulado en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, normativas que estipulan ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP.

En este caso, aunque la parte convocante allegó memorial poder conferido al apoderado judicial para presentar la demanda de la referencia, lo cierto es que revisado el mismo no se acredita su otorgamiento por la regla general (presentación personal) o por la norma especial (mensaje de datos), pues debe advertirse que aunque la Ley 2213 de 2022 haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues la mencionad Ley es diáfana en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal, lo cual en uno y otro caso brilla por su ausencia.

En consecuencia, la parte convocante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

**b.** Como quiera que la parte interesada indica en el hecho tercero de la demanda que la señora Blanca Inés Salcedo Ruíz progenitora de la parte interesada, se encuentra viva y convivió con el causante hasta su deceso sin existir vínculo matrimonial, en aras de establecer la calidad de compañera permanente con sociedad patrimonial vigente, pues dicha calidad no fue acreditada, deberá identificarla con su número de identificación y dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).

**c.** Cumplido lo anterior, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda, el escrito subsanatorio, los anexos y el auto inadmisorio a la señora Blanca Inés Salcedo Ruíz a la dirección física y/o electrónica reportada como su lugar de notificaciones, advirtiéndose que en caso que se opte por esta última, deberá previamente cumplir con lo requerido en el literal b de este proveído (allegar las evidencias correspondientes), pues en caso contrario, únicamente se autorizará la dirección física, lugar entonces a



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

donde deberá remitir los documentos aquí exigidos para suplir el requisito dispuesto por la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Harvey Victoria Cumbe, en tanto no fue acreditado otorgamiento de poder a su favor.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 118 del 15 de julio de 2022</p> <p> <b>Secretario</b></p>
--